



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

AUTO INTERLOCUTORIO
PROCESO EJECUTIVO
RADICADO NUMERO 2021 – 102

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, septiembre trece de dos mil veintiuno.

1. Dentro de la presente ejecución que BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8, a través de endosatario al cobro, formula contra la sociedad JORDAN INDUSTRIAS DE COLOMBIA SAS identificado con NIT No. 900.198.996-5 representada legalmente por la señora Sandra Patricia Prada Rueda y contra SANDRA PATRICIA PRADA RUEDA con cedula de ciudadanía No. 63.487.159 y el señor LEONARDO FABIO VELASQUEZ FERREIRA identificado con cedula de ciudadanía No. 91.267.025, se libró la correspondiente orden de pago con fecha 28 de junio de 2021.

En cumplimiento a lo ordenado en la citada providencia, la parte ejecutante con fecha julio 12 de 2021 diligenció las notificaciones a los demandados, remitiendo mensaje de datos al correo electrónico denunciado en la demanda como lugar de notificaciones de los demandados, diligenciamiento que se encuentra en el numeral 005 del expediente digital.

Ahora, dentro del mismo expediente digital se encuentra al no. 004 el poder conferido por SANDRA PATRICIA PRADA RUEDA como persona natural y en calidad de Representante Legal de JORDAN INDUSTRIAS DE COLOMBIA SAS al profesional del derecho para que los represente allegado el 26 de julio de 2021.

El apoderado cuyo poder se le otorgo solicita: *"...SE NOTIFIQUE A MI CLIENTE DE TODO LO SURTIDO EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, esto conforme el poder que se anexa al presente escrito, conferido por mi cliente. Así mismo y como quiera que la notificación electrónica de que trata el decreto 806 del 2020 practicada por el demandante fue indebida, esto dado que lo decidido en el mandamiento de pago y el cuerpo de la demanda no guarda relación alguna, respetuosamente solicitó al despacho que NO TENGA POR REALIZADA LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA efectuada por el demandado y que en su reemplazo se me notifique en calidad de apoderado y se me remita el correspondiente expediente virtual, todo ello a fin de poder ejercer el derecho de defensa en el presente proceso en nombre de mi cliente..."*

A este respecto es necesario advertir, que revisada la notificación surtida por la parte ejecutante encuentra el Despacho que los anexos enviados a los demandados, corresponden a los allegados con la demanda y además se cumplió con los requisitos exigidos en el art. 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

Por lo anterior, no procede lo solicitado por la parte demandada.

2. De otra parte, al numeral 007 del expediente digital se encuentra la contestación de la demanda que los demandados SANDRA PATRICIA PRADA RUEDA como persona natural y en calidad de Representante Legal de JORDAN INDUSTRIAS DE COLOMBIA SAS presentan a través de su apoderado, la cual se allegó vía correo electrónico el 31 de agosto de 2021, respecto a esta circunstancia, se tiene que la contestación se allegó fuera de termino, veamos,

Indica el art. 8° del Decreto 806 de junio 4 de 2020 que, *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto transcrito en lo pertinente, se observa que, si el ejecutante envió a los demandados a través del correo electrónico indicado en la demanda para efectos de notificación, el 12 de julio de 2021, la notificación se entiende surtida el 15 de julio de 2021 y el término de los 10 días que la ley concede a los demandados para plantear las excepciones de mérito frente a la orden de pago librada se iniciaron el 16 de julio de 2021, venciendo estos el 30 de Julio de 2021 y la contestación se allegó virtualmente el 31 de Agosto de 2021.

Así las cosas, no se puede tener por contestada la demanda presentada a través de apoderado por los demandados SANDRA PATRICIA PRADA RUEDA como persona natural y en calidad de Representante Legal de JORDAN INDUSTRIAS DE COLOMBIA SAS, por extemporánea.

3. Se reconoce al Dr. DANIEL FIALLO MURCIA mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía numero 1.098.773.338, abogado inscrito y en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 339.338 del C.S.J., como apoderado de los demandados SANDRA PATRICIA PRADA RUEDA como persona natural y en calidad de Representante Legal de JORDAN INDUSTRIAS DE COLOMBIA SAS, en la forma y términos del poder conferido.

4. En firme esta providencia ingrese el proceso al Despacho para proferir el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

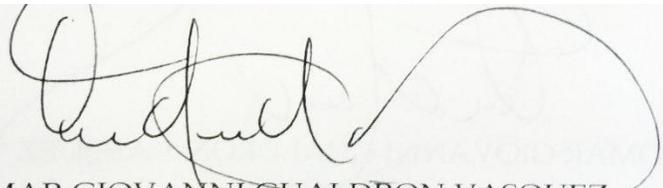


JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
Juez.-

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy **14 de septiembre de 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No.

—.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.